



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07318-2013-PA/TC

SANTA

MARÍA JESÚS MIRANDA LARA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de junio de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Jesús Miranda Lara contra la resolución de fojas 252, de fecha 26 de agosto de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que resolvió desaprobar la liquidación de devengados y de intereses legales, y requiere a la emplazada para que en el plazo de 10 días cumpla con efectuar el cálculo; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se le ordenó que cumpla con ejecutar la sentencia de fecha 12 de julio de 2007, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa (Expediente 2005-2466-0-2501-JR-CI-01) (folio 17) que, confirmando la apelada, declaró fundada la demanda; y ordena que se reajuste la pensión inicial de jubilación de la demandante de acuerdo con la Ley 23908 a partir del 1 de marzo de 1988; así como los reintegros de las pensiones devengadas, en caso le corresponda, más intereses legales moratorios a partir del día siguiente de aquel en que se produjo su incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, conforme con el artículo 1246 del Código Civil; con costos del proceso.

La ONP, en cumplimiento de ello, emitió la Resolución 81158-2007-ONP/DC/DL 19990 (folio 21) por la cual reajustó, por mandato judicial, la pensión de jubilación de la recurrente por la suma de I/. 2178.00, a partir del 1 de marzo de 1988, la misma que se encuentra actualizada a la fecha de expedición de la resolución en la suma de S/ 308.00.

2. Mediante escrito de fecha 24 de enero de 2008 (folio 54), la recurrente formuló observación a la liquidación de intereses manifestando que la emplazada liquidó el pago de sus intereses por la suma de S/ 60.58, a partir del 21 de noviembre de 2006 hasta el 3 de octubre de 2007, al considerar que estos se generan a partir de la fecha de la notificación de la demanda. Refiere también que la liquidación del pago de intereses debe comprender desde la fecha del incumplimiento por parte de la ejecutada, es decir, desde el 1 de marzo de 1988 al 30 de noviembre de 2007.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07318-2013-PA/TC
SANTA
MARÍA JESÚS MIRANDA LARA

3. El Primer Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 6 de junio de 2008 (folio 84), declaró fundada la observación formulada por la demandante y ordenó que la emplazada cumpla con practicar la liquidación de intereses legales por las pensiones devengadas a partir de la fecha en que se produjo el incumplimiento; esto es, desde el 1 de mayo de 1990 hasta la fecha efectiva de su pago. Ante lo cual, la emplazada emite el Informe de fecha 11 de agosto de 2008 (folio 102) que indica que en cumplimiento de dicho mandato judicial se procedió a efectuar el cálculo de los intereses legales a partir del 1 de junio de 1990 (mes siguiente a la fecha de inicio de la regularización de la pensión) al 3 de octubre de 2007 (día anterior a la emisión de la Resolución 81158-2007-ONP/DC/DL 19990).
4. Con fecha 30 de diciembre de 2008, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa (folio 133) declaró nula la resolución de fecha 6 de junio de 2008, por considerar que, si bien es cierto, la demandada debió realizar la liquidación de los intereses legales desde el 1 de marzo de 1988, fecha en que se incumplió el pago, también lo es que, al encontrarse la moneda devaluada, debe disponerse la actualización de la misma tomando como factor la primera remuneración mínima vital determinada por el Decreto Supremo 003-92-TR (S/ 72.00), actualización que debía efectuarse hasta el 30 de junio de 1991, puesto que, a partir del 1 de julio de 1991, hubo el cambio de moneda a nuevos soles, por lo que debió liquidarse los intereses legales.
5. Mediante escritos de fechas 1 de diciembre de 2009 (folio 161), 11 de enero de 2010 (f. 172) y 16 de marzo de 2010 (f. 180), la demandante solicita que se cumpla con ejecutar la sentencia de fecha 12 de julio de 2007, argumentando que los intereses legales deben ser abonados de conformidad con los artículos 1242 y 1246 del Código Civil y no como lo ha dispuesto la emplazada al pagarle intereses legales laborales.
6. A su vez, mediante resolución 31, de fecha 24 de marzo de 2010 (folio 184), el Primer Juzgado Civil de Chimbote resolvió declarar improcedente por extemporáneo lo solicitado por la demandante, considerando que el plazo que se le concediera en su oportunidad ha vencido excesivamente. A su turno, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa (folio 207), con fecha 4 de mayo de 2011, confirmó la resolución apelada por el mismo fundamento, sin perjuicio de que el *a quo* expida pronunciamiento respecto a la liquidación presentada por la demandada.
7. Tanto el Primer Juzgado Civil de Chimbote (folio 228), con fecha 29 de agosto de 2012, como la Sala Superior revisora (folio 252), resuelven aprobar la resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07318-2013-PA/TC

SANTA

MARÍA JESÚS MIRANDA LARA

81158-2007-ONP/DC/DL 1990 y desaprobar las liquidaciones de devengados e intereses legales obrantes en autos, por considerar que en las hojas de liquidaciones presentadas por la demandada no se ha efectuado actualización alguna en el periodo en que las monedas no estaban en nuevos soles (1 de marzo de 1988 al 30 de junio de 1991), como tampoco ha realizado el cálculo de los devengados ni intereses desde el 1 de julio de 1991.

8. En la Resolución 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha dispuesto que

[...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, y le corresponde al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando este no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo que declara el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada la competencia del Tribunal, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

9. La pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional (RAC) (folio 283) se encuentra dirigida a que se cumpla con lo establecido en la sentencia de fecha 12 de julio de 2007 en el extremo que dispone que se liquiden los intereses legales desde el 1 de marzo de 1988, de conformidad con el artículo 1246 del Código Civil, y no desde el 1 de mayo de 1990, como se pretende en fase de ejecución de sentencia.
10. La sentencia materia de cumplimiento (considerando 1 *supra*) estableció que los intereses en la pensión de la causante deben abonarse desde el día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento; es decir, desde el 1 de marzo de 1988 y hasta el día de su pago efectivo, de conformidad con el artículo 1246 del Código Civil y la doctrina jurisprudencial establecida en el ATC 2214-2014-PA/TC; en consecuencia, la demandada debe proceder a liquidar los intereses legales conforme a lo ordenado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07318-2013-PA/TC
SANTA
MARÍA JESÚS MIRANDA LARA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Ledesma Narváez y Ramos Núñez, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto del magistrado Blume Fortini, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADA** la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional.
2. Ordenar a la ONP que cumpla con ejecutar la sentencia conforme con los considerandos de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 07318-2013-PA/TC
SANTA
MARÍA JESÚS MIRANDA LARA

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

De acuerdo con el voto de mayoría, de acuerdo con las consideraciones allí expuestas.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07318-2013-PA/TC
SANTA
MARÍA JESÚS MIRANDA LARA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE CORRESPONDE REVOCAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA
Y NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE EL RECURSO DE
AGRAVIO CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO ORDENAR EL PAGO DE
INTERESES CAPITALIZABLES**

Con el debido respeto por mis colegas Magistrados, discrepo de la parte resolutive del voto en mayoría en cuanto señala: “Declarar FUNDADA la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional.”, pues, a mi juicio, lo que corresponde es confirmar la resolución impugnada y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional; y discrepo, igualmente, de la postura de no considerar capitalizable el interés pensionario.

Las razones que amparan mi posición son las siguientes:

El pronunciamiento erróneo sobre el recurso de agravio constitucional

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega en segunda instancia una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; exclusivo de los procesos constitucionales cauteladores de los derechos fundamentales.
2. En tal sentido, una vez interpuesto este medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla o pronunciarse directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos”.¹

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que corresponde es resolver la causa expresando una decisión sobre la resolución impugnada.

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, n.º 1, Lima, setiembre 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07318-2013-PA/TC

SANTA

MARÍA JESÚS MIRANDA LARA

4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de ser el vehículo procesal a través del cual se materializa el derecho de acción, contiene una pretensión o petitorio (referido a un conflicto de intereses o a una incertidumbre jurídica), que es puesto en conocimiento de la judicatura, para procurar una solución judicial.
5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
6. Una vez concedido el recurso de agravio constitucional y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma y no sobre el recurso, como erróneamente se hace en el auto de mayoría.

El pago indebido de intereses no capitalizables

7. De otro lado, discrepo puntualmente de lo afirmado en el fundamento 10 del auto emitido, relativo a que el interés legal aplicable al caso debe basarse en la doctrina jurisprudencial vinculante establecida en el Auto N.º 2214-2014-PA/TC, que contempló el pago de intereses no capitalizables, por cuanto, como he dejado sentado en el voto singular que emití en dicho auto, considero que tal doctrina jurisprudencial es errada, ya que en materia pensionable es aplicable la tasa de interés efectiva, que es capitalizable.
8. Conforme lo he señalado en el voto en mención, al cual me remito y reproduzco en parte en el presente voto singular, considero que la referida doctrina jurisprudencial lesiona el derecho fundamental a la pensión como concreción del derecho a la vida en su sentido material, así como el principio a la dignidad y el derecho a la propiedad del pensionista; apartándose del modelo cualitativo de Estado que encuentra en la persona humana su presupuesto ontológico, de expreso rechazo a una forma de mero desarrollo social y económico cuantitativo que está invívito en la Constitución. Es, además, ajena a los principios y pautas hermenéuticas que ha establecido el Tribunal Constitucional a lo largo de sus sentencias.
9. A mi juicio, la deuda de naturaleza previsional o pensionaria, producida por la falta de pago oportuno de la pensión, genera en el deudor la obligación de pagar al acreedor un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07318-2013-PA/TC
SANTA
MARÍA JESÚS MIRANDA LARA

interés moratorio, que es el interés legal previsto en el artículo 1246 del Código Civil, aplicando para su cálculo la tasa de “interés legal efectiva”, a partir de una interpretación desde los valores, principios y derechos que consagra la Constitución, acorde con la “regla de la preferencia”, que impone una interpretación *pro homine*, frente a la duda que podría presentarse de aplicar una “tasa de interés legal simple” (sin capitalización de intereses) o una “una tasa de interés legal efectiva” (con capitalización de intereses).

10. Por estos motivos, mi voto es porque se revoque la recurrida y, en consecuencia, se ordene el pago de los intereses a favor del actor, desde el 1 de marzo de 1988 hasta el día de su pago efectivo, y en función a la tasa de interés legal efectiva.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL